

Expediente: **1063/22**
Carátula: **MUHALA JUAN ALFREDO C/ BIG FISH S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27364205088 - MUHALA, JUAN ALFREDO-ACTOR
20213275608 - BIG FISH S.A, -DEMANDADO
90000000000 - COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27364205088 - GALLO, ELIANA PAMELA-POR DERECHO PROPIO
20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1063/22



H106005950120

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " MUHALA JUAN ALFREDO c/ BIG FISH S.A Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1063/22

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por la demandada Big Fish S.A en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025, dictada en estos autos caratulados “Muhala Juan Alfredo c/ Big Fish S.A y Otro s/ Cobro de Pesos, expte 1063/22, tramitado por el Juzgado del Trabajo de 1° Instancia de la VIII° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 3, del que

RESULTA:

En fecha 22/05/2025 el letrado Marcelo Jiménez Santillán, en representación de la demandada Big Fish S.A, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025, concedido mediante proveído de fecha 23/07/2025.

En fecha 01/08/2025 la parte demandada expresa agravios y en fecha 04/08/2025 los contesta la letrada Eliana Pamela Gallo en representación del actor Juan Alfredo Muhala.

La causa arriba a ésta Sala, y conforme lo dispuesto por Acordadas n.° 318/2024 y 615/2025, por proveído de fecha 26/08/2025 se hace conocer a las partes que intervendrá el Tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai, como vocal preopinante

y conforme respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la demandada Big Fish S.A

1.- Agravia a la demandada la sentencia por cuanto sostiene que la misma carece de motivación suficiente, violando los principios constitucionales del “Debido Proceso” e “Igualdad ante la Ley”.

Manifiesta que el sentenciante prescindió de la debida valoración de la situación fáctica y jurídica que reflejan estas actuaciones, lo cual torna arbitraria y nula la sentencia recurrida ya que incurre en inobservancia de las reglas de la sana crítica, resolviendo sin fundamentación suficiente y prescindiendo de la debida valoración del cuadro fáctico y normativo conducente para la solución de la causa.

Le causa gravamen irreparable a los derechos de mi representada, por cuanto se la responsabiliza solidariamente sin que se haya acreditado la existencia de una relación jurídica o de hecho que permita aplicar el instituto de la transferencia de establecimiento previsto en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sostiene que el A quo incurre en un error al concluir que “se puede presumir, con grado de certeza” que se ha producido una transferencia del establecimiento ubicado en calle San Martín 801 de esta ciudad, y que corresponde extender la condena a BIG FISH S.A. como “continuadora de la explotación”. Sin embargo, dicha afirmación no se sostiene en la prueba rendida en autos y prescinde de valorar documentos esenciales que desvirtúan por completo la pretendida relación entre ambas empresas. Lo cierto es que su parte jamás sucedió jurídica, comercial ni económicamente a la codemandada, ni adquirió establecimiento, fondo de comercio, mobiliario, ni nada similar.

Es imprescindible recordar que el local de calle San Martín 801 es parte de una franquicia comercial —“Cúspide”— la cual, por decisión del franquiciante (empresa independiente de ambas codemandadas), fue rescindida a Comercializadora de Franquicias SRL y luego concedida a BIG FISH S.A.

Continúa diciendo que tal extremo fue demostrado mediante carta oferta fechada el 26/01/2022 enviada por mi parte al franquiciante, y la aceptación expresa de la misma en igual fecha. Por lo tanto, la franquicia fue otorgada como un nuevo contrato, sin vínculo alguno con la sociedad anterior. No existe acto de cesión, transferencia ni absorción de obligaciones o derechos.

Sostiene la demandada que en el caso de autos, se acreditó mediante contrato de locación del local, que tomó posesión del inmueble el 1° de enero de 2022 (con posterioridad a la fecha denunciada por el actor de su desvinculación), cuando el mismo ya no era explotado por la anterior firma, sin mobiliario, mercadería ni bienes registrables que pudieran acreditar una transferencia. Todo el equipamiento fue provisto directamente por el franquiciante.

Asimismo, AFIP dio de alta el punto de venta de BIG FISH S.A. el 14/12/2021, lo cual deja en evidencia que se trata de una nueva explotación, no una continuación de la anterior. No se probó ninguna venta ni cesión que permita considerar a BIG FISH S.A. como sucesora. De hecho, no existe en autos ni una sola constancia de contacto o vínculo jurídico entre ambas empresas.

Agrega que otro dato esencial omitido en la sentencia es que BIG FISH S.A. no incorporó a ningún trabajador de la empresa anterior. No existe en autos prueba alguna que acredite que el actor —ni ningún otro dependiente de Comercializadora de Franquicias S.R.L.— haya prestado tareas bajo sus órdenes, dirección o dependencia de mi mandante.

Asimismo agrega que todo el equipamiento fue provisto directamente por el franquiciante. AFIP dio de alta el punto de venta de BIG FISH S.A. el 14/12/2021, lo cual deja en evidencia que se trata de una nueva explotación, no una continuación de la anterior. No se probó ninguna venta ni cesión que permita considerar a BIG FISH S.A. como sucesora. De hecho, no existe en autos ni una sola constancia de contacto o vínculo jurídico entre ambas empresas.

Destaca que, si bien Cúspide forma parte del conjunto de actividades comerciales desarrolladas por mi representada, lo cierto es que BIG FISH S.A. explota más de 30 unidades de negocio distribuidas en 62 puntos de venta habilitados ante AFIP, abarcando diversas marcas y rubros comerciales, entre ellos indumentaria, gastronomía, librería, entre otros. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que la actividad principal o exclusiva de mi mandante sea la venta minorista de libros.

Corresponde señalar que la sentencia de grado fundamenta la continuidad en la coincidencia del rubro y del domicilio comercial. Sin embargo, tales elementos, por sí solos, no configuran sucesión de empresa ni acreditan una transferencia de establecimiento conforme lo exige el art. 225 de la LCT.

Aduce que aceptar ese razonamiento llevaría a considerar sucesora automática a toda firma que se instale en un local previamente explotado por otra o que opere en la misma rama, sin necesidad de acto jurídico alguno ni prueba de continuidad patrimonial, laboral o comercial. Tal interpretación desnaturaliza el régimen del art. 225 LCT.

2.- Se agravia la demandada por la indebida inclusión en la condena del rubro fundado en el artículo 2° de la Ley 25.323, toda vez que dicha norma se encontraba derogada al momento del dictado de la sentencia (16/05/2025), conforme surge de la Ley 27.742, publicada en el Boletín Oficial el 08/07/2024. En consecuencia, corresponde su exclusión.

Sin perjuicio de ello, destaca que dicha norma resulta inconstitucional por vulnerar el artículo 17 de la Constitución Nacional, en tanto afecta el derecho de propiedad de mi mandante.

Sostiene que el artículo 2° de la Ley 25.323 impone un incremento del 50% sobre las indemnizaciones por despido cuando el empleador, habiendo sido fehacientemente intimado, no las abona, obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales. Sin embargo, para que proceda dicha sanción, es indispensable que la obligación haya sido jurídicamente exigible ab initio, antes de cualquier reclamo judicial. De lo contrario, se conculca el derecho de defensa en juicio, ya que se sancionaría al empleador por ejercer una facultad constitucional.

En casos en que la existencia del crédito indemnizatorio es controvertida y requiere resolución judicial, la aplicación automática del incremento deviene improcedente. La propia norma contempla que, ante causas que justifiquen la conducta del empleador, el juez puede incluso eximir del pago. Tal es el supuesto de autos, por lo que resulta improcedente la condena en este concepto.

Análisis de los Agravios

1.- Le causa gravamen irreparable la sentencia a la demandada, por cuanto se la responsabiliza solidariamente sin que se haya acreditado la existencia de una relación jurídica o de hecho que permita aplicar el instituto de la transferencia de establecimiento previsto en el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El juez aquo en su sentencia efectúa las siguientes consideraciones: 1) En el marco de pruebas aquí rendidas, se observa también que la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia informa que la firma Comercializadora de Franquicias tuvo fecha de constitución el 30/8/2016 y sus socias igualitarias (50/50 cada una) fueron María Eugenia del Milagro Isa y María Rosa Martínez. También informa que Big Fish se constituyó el 30/11/2024 y que sus socias igualitarias (5.000/5.000 acciones cada una) son Amanda Sueldo y María Rosa Martínez; 2) en el contrato de locación del local ubicado en calle San Martín 801, en la cláusula Quinta, se lee, cito textual: "los locatarios destinaran lo arrendado al funcionamiento del comercio que gira bajo el nombre "Librería Cúspide y bar E-pico", dedicado a la comercialización de librería, ... cafetería, gastronomía, venta de bebidas y a fines de modo bar y derivados, no pudiendo modificar el destino de lo arrendado en manera alguno"; 3) Al contestar demanda también reconoce reiteradas veces que explota la franquicia de Cúspide y del bar en el local comercial sito en calle San Martín 801, de ésta ciudad; 4) el objeto de desarrollar en el mismo local (la Franquicia Cúspide y gastronómicas del Bar Epico cuando era Comercializadora de Franquicias y Bar Epico ahora que es Big Fish), ello conforme surge del contrato de locación acompañada por la firma co-demandada y del ticket acompañado por la parte actora; 5) luego el lugar de la explotación, que reitera es exactamente el mismo, sito en calle San Martín 801 de S.M de Tucumán; una de las socias igualitarias se repite en ambas sociedades con el 50% de las acciones en cada una, ella es la Sra. María Rosa Martínez; 6) Carta de oferta y carta de aceptación de cesión de Franquicia entre Big Fish SA y Cúspide Libros SAU.

Atento lo elementos de prueba mencionados, el juez aquo acertadamente concluye que: *"...A partir de lo anterior, se puede presumir, con grado de certeza, que en los hechos Big Fish S.A continuó la misma explotación comercial desarrollada por Comercializadora de Franquicias SRL en calle San Martín 801 de esta ciudad. En consecuencia, por todo lo valorado anteriormente es que surge acreditado el vínculo en los términos del Art. 225 de la LCT entre Comercializadora de Franquicias SRL y Big Fish SA. Así lo declaro"*

Conforme lo expresado surge claro que el juez a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana critica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos a los fines de determinar la existencia de una

transferencia de establecimiento y la efectiva continuidad de Big Fisch en la explotación de la librería y bar, no habiendo aportado la demandada prueba alguna en contrario y principalmente que se haya recibido un local vacío, siendo además que, como se puso claramente de manifiesto en la sentencia, una de las socias tiene participación en las dos sociedades que explotaron el negocio, lo cual constituye un dato de suma importancia para arribar a la conclusión que efectivamente se tiene a la demandada Big Fish S.A como continuadora de la actividad previamente explotada por Comercializadora de Franquicias SRL.

Cabe mencionar que es claro el art. 225 LCT cuando dice que pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato e trabajo que el transmitente tuviere con el trabajador al tiempo de la transferencia del establecimiento “por cualquier título”. Es decir que una sociedad pasa a ocupar el lugar de otro en la misma explotación, aún cuando arribe a esa posición como consecuencia de un acto de un tercero que intervino protagónicamente para que ello suceda, como en este caso la renovación de la franquicia.

“...La Corte Suprema de la Nación incluyó dentro del concepto de transferencia la adquisición de la explotación del servicio público de telecomunicaciones mediante un proceso licitatorio. Al explicitar qué constituye objeto de la transferencia, lo relevante es la transmisión de una unidad productiva en marcha. Si se tiene en cuenta que, cualquiera sea el acto por el cual el nuevo titular pasa a explotar la actividad del anterior, lo que seguramente tuvo en miras aquél para aspirar a ocupar ese rol han sido los elementos constitutivos relevantes de dicha explotación -puede ser determinada clientela asegurada en una concesión, un mercado cautivo en una licitación pública, el monopolio de la actividad en el mismo caso-, no debería importar la ausencia de vínculo jurídico directo entre transmitente y adquirente para aceptar que hubo transferencia, lo medular es que el nuevo empresario ocupa en lo principal – aunque incorpore nuevos bienes a la actividad- el lugar que desempeñaba el anterior, sobre todo considerando la expresión “por cualquier título que la norma consigna en forma inmediata a la palabra transferencia” . “...Lo relevante para que exista una transferencia, desde el punto de vista material, es que se transfiera una unidad productiva en marcha como ocurre cuando se transfiere un fondo de comercio (local comercial, o derecho de uso sobre el mismo, mercaderías, bienes de producción, etc.). Sin embargo no es necesario que se transfieran la totalidad de las cosas y bienes que integran el fondo de comercio, basta con que el que transmite no pueda continuar con la explotación mientras que el adquirente, en cambio, pueda hacerlo como lo hacía aquél o en forma semejante (Akcerman Mario E, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T. III, p, 70 y 73)”.

Es así entonces que en relación a la determinación de responsabilidad de la accionada Big Fisch, las conclusiones a las que arriba la sentenciante derivan del análisis de todas las pruebas producidas y presunciones de ley, por lo que ninguna objeción cabe formular al razonamiento efectuado por el sentenciante en este sentido y que no han quedado desvirtuadas con la versión de la demandada, que no ha aportado elemento alguno para sostener su versión de los hechos en base a la prueba correctamente valorada por el sentenciante.

“...Si bien, como es sabido, la relación de trabajo está o estuvo anudada con el titular del establecimiento, y no con la organización empresarial, la cual no resulta sujeto a derecho, la principal garantía del crédito del trabajador está constituida, generalmente, por los bienes que integran el establecimiento (inmueble, maquinarias, mercaderías, marcas, patentes, etc), por lo que vincular el cobro de dichos créditos con quien resulte titular de aquél es el modo más efectivo de protegerlos. En tal sentido, con agudeza explica Guibourg que “existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular. La norma en comentario (art. 228 LCT) adopta la solución más protectoria en el caso, ya que no se desobliga al transmitente, manteniéndolo como responsable de las obligaciones existentes a la época de la transferencia, y agrega como responsable solidario al adquirente, quien ostenta a partir de ese momento la principal o más accesible garantía para los acreedores laborales, el establecimiento (Ackerman Mario, Ley de Contratos Comentada, T III, P. 80)...”

Cabe agregar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada y motivada. El deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d)

controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por la a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas no tiñe de arbitraria la resolución ni la torna carente de motivación. A la luz de este principio, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

Atento lo expuesto, el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que este agravio no prospera. Así lo declaro.

2.- Se agravia la demandada en cuanto sostiene que la multa del art. 2 ley 25323 tiene naturaleza sancionatoria y al momento de dictar sentencia se encontraban derogadas por la ley 27742, lo que las torna inaplicables al caso.

“...El derecho penal y el derecho laboral tienen objetivos y principios diferentes. Mientras el primero busca sancionar conductas ilícitas para proteger el orden social, el Derecho Laboral se enfoca en la protección de los derechos del trabajador y en la regulación de las relaciones laborales bajo un marco de justicia y equidad. En el ámbito laboral, los agravantes de la ley 25.323 no buscan castigar al empleador per se, sino compensar al trabajador por el perjuicio sufrido tras el incumplimiento de las obligaciones legales del empleador” . “...Con lo anterior, resulta evidente que la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna en una materia propia del Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del derecho privado porque va en contra de la regla in dubio pro operario y en contra del principio protectorio (conf. Art. 14 bis CN) ya que, según esta propuesta, habría que exonerar de la -supuesta- “multa” al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico” . “...En igual sentido, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna es contraria a normas internacionales que nuestro país se encuentra obligado a observar (Convenio n.º 87, Convenio n.º 158, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Graciela Corai, Aplicación en el tiempo de la ley de bases n.º 27.742, dialogo ciudadano.fam.org.ar/aplicación en el tiempo de la ley de bases n.º 27742 capítulo vi arts 99 y 100)”

En cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, lo primero que debo señalar que a la fecha de la extinción de la relación laboral del actor (31/07/2020) no estaba vigente la ley 27742, en tanto que fue publicada el 08/07/2024, por lo que resultaba fácticamente imposible, por no existir la citada ley, su aplicación a la fecha de la extinción de la relación laboral y, por lo tanto, no hay error en el pronunciamiento al no aplicar el mismo de conformidad con el criterio expuesto, en tanto no previó la retroactividad de sus preceptos.

Resulta de aplicación lo ya manifestado por la jurisprudencia al referirse a la aplicabilidad del DNU 70/23. En este sentido se ha dicho: *“...El DNU 70/23 publicado el 21/12/2023 derogó expresamente, en su art. 55, la Ley 25323. El art. 2º de esta última norma fue aplicado en el presente caso por la Jueza de primera instancia, al dictar la sentencia definitiva del 26/3/2024. El DNU 70/223 no previó la retroactividad de sus preceptos, razón por la cual su aplicación temporal se circunscribe a las situaciones y relaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia. Así, quedan fuera de su alcance las situaciones jurídicas consolidadas, que son aquellas que, previstas de manera abstracta en una norma, se han concretado en la realidad respecto de un sujeto determinado, por haberse verificado el presupuesto de hecho contemplado. Esto es lo que sucede, en el presente caso, con relación al instituto (lo llamaré así, por ahora, para no involucrar su naturaleza jurídica en la exposición) normado en el art. 2º de la Ley 25323: la empleadora no abonó a la trabajadora las indemnizaciones previstas en la LCT para el caso de despido incausado a pesar de haber sido intimada al efecto por TCL del 7/1/2020, obligándola a iniciar acciones legales para obtener su cobro. Se cumplió así el presupuesto de hecho previsto en la norma, dando lugar a su consecuencia jurídica: el incremento en un 50% de las indemnizaciones por despido. He ahí la situación jurídica consolidada que hace que la nueva norma (DNU 70/2023) –posterior a la verificación del presupuesto fáctico del art. 2º de la Ley 25323– no resulte aplicable al caso. La sentencia de primera instancia, que tiene carácter declarativo de derechos, así lo reconoció. Adviértase que una interpretación diferente a la que aquí propongo, que desconociera la incorporación del incremento del art. 2º de la Ley 25323 al patrimonio de la trabajadora, implicaría alterar o desconocer un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, afectando manifiestamente*

la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional. (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, Paz Silvia Estela vs. Walmart Argentina SRL (Hoy Dorinka SRL s/ Cobro de Pesos, Nro. Expte: 1929/21, Nro. Sent: 426 Fecha Sentencia 12/11/2024)...

En consecuencia, no corresponde a este tribunal revisar si la sentencia aplicó una normativa que no existía al momento de la extinción de la relación de trabajo, en tanto la misma tiene carácter declarativo respecto de derecho adquiridos por el trabajador. Constituye materia de revisión para este tribunal por vía de apelación las condiciones fácticas y jurídicas existentes al tiempo de emitir la sentencia y que pudieron ser objeto de consideración por parte los Juez, siendo incuestionable que debía el magistrado resolver respetando el derecho adquirido del trabajador sobre la sanción que aquí se cuestiona y que incluso no fueron objeto de controversia ni puestas a resolución del juez que en este sentido, atento que a la fecha que se inició el juicio la normativa ahora invocada no existía.

La doctrina y jurisprudencia expresa al respecto: “...Dice Hitters que puede inferirse sin ambages del art. 277 del Cód. Procesal de la Nación, ‘que la alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior’. Por ello se ha resuelto que al tener el recurso de apelación por objeto la consideración de los agravios causados por la decisión respecto de lo que fuera motivo de reclamo en la instancia anterior, el apelante no puede introducir ningún punto extraño a lo que dio motivo a la decisión apelada (CCivCom Mercedes, Sala II, 1/11/84, ED, 114-672, 197-SJ)” (Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Bs.As., 2009, t.1, p.181)”

Conforme lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Atento lo expuesto, el juez aquo ha fallado conforme al principio de la sana crítica, efectuó una interpretación correcta de los elementos probatorios producidos y ha decidido acertadamente según el principio de la realidad y aplicación de presunciones, por lo que los agravios no prosperan y por lo tanto el recurso de apelación deducido por la demandada Big Fish S.A en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025 se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas se imponen a la demandada que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria)

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en

cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”.*

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., y tomándose en consideración que el mínimo previsto en el art. 38 ley 5480 ya fue garantizado en primera instancia, se fijan de la siguiente manera:

1) A la letrada ELIANA PAMELA GALLO, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$293.220,63 en concepto de honorarios por el recurso de apelación deducido la demandada (Base 820.000 actualizada del 30/04/2025 al 30/09/2025 (19,20%) = 977.402,12)x 30% art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

2) Al letrado MARCELO JIMENEZ SANTILLAN, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte demandada, le corresponde la suma de \$148.994,22 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base 500.000 actualizada del 30/04/2025 al 30/09/2025 (19,20%) = 595.976,90) x 25% art. 51 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada Big Fish S.A en contra de la sentencia de fecha 16/05/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, enalzada se regulan a: 1) Eliana Pamela Gallo la suma de \$293.220,63 (pesos doscientos noventa y tres mil doscientos veinte con 63 ctvos), 2) Marcelo Jiménez Santillán en la suma de \$148.994,22 (pesos ciento cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro con 22 ctvos), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 10/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.